

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de junio de 2022

Señora Juez, el apoderado judicial del demandado allegó la constancia de radicación del oficio Nro. 390 del 05 de mayo de 2022 dirigido a la Fiscalía Doce Local. Por su parte el abogado de la parte demandante allegó la E.P. 1382 del 16 de mayo de 2022, sin registrar.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 786

RADICADO: 2021-00082-00

**PROCESO: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

DEMANDANTE: JHON FERNEY DUQUE RAMÍREZ

DEMANDADO: JOSÉ PRÓSPERO ESCOBAR CASTAÑO

Visto el informe de secretaría que antecede, en primer lugar, se agrega, para que obre en el dossier, la constancia de radicación del oficio Nro. 390 del 05 de mayo de 2022, dirigido a la Fiscalía Doce Local e incumbirá a la parte demandada poner en conocimiento del Despacho la respuesta otorgada.

En segundo punto, se tiene que el abogado de la parte demandante allegó la E.P. No. 1382 del 16 de mayo de 2022 por medio de la cual se realizó la cancelación de la constitución del usufructo que recae sobre el inmueble objeto del proceso; sin embargo, la misma fue devuelta sin registrar por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bajo el siguiente argumento:

“Si bien el usufructo se extingue con la muerte del usufructuario tal como lo

afirma el artículo 865 del Código Civil, en este caso no es posible cancelarlo porque quien debe solicitar dicha cancelación es el nudo propietario a quien además se le consolida el dominio pleno del inmueble. Si bien el acreedor puede pedir que se embargue el usufructo y se le pague con él, conforme al artículo 862 del Código Civil, este no tiene la potestad de solicitar la cancelación del usufructo (...)”

La calificación realizada por parte del registro, no es de recibo para este Despacho, toda vez que no existe norma que prohíba la cancelación del usufructo por parte del acreedor; de afirmarse, sería por interpretación extensiva del artículo 862 del Código Civil.

El hecho que el usufructo se extinga por la muerte natural del usufructuario, nada impide que, acreditada la situación, cualquier interesado pueda solicitar la consolidación del dominio pleno en cabeza del nudo propietario.

Así, al señor **JHON FERNEY DUQUE RAMÍREZ**, acreedor hipotecario dentro del presente proceso, le asiste el interés legítimo para que se inscriba la cancelación del usufructo y sea consolidada la plena propiedad del inmueble en cabeza del señor **JOSÉ PROSPERO ESCOBAR CASTAÑO**, predio que precisamente es el objeto del proceso.

Es por ello que, en audiencia celebrada el pasado 5 de mayo de 2022, se le requirió a la parte demandante para que diera cabal cumplimiento al numeral 2 del auto del 28 de mayo de 2021 de este despacho, donde se le indicó:

*“**SEGUNDO:** Advertir, desde ya, que la parte ejecutante está en la obligación de aportar el certificado de tradición donde conste la cancelación del derecho de usufructo que existía a favor de la señora Rosa Helena Escobar Castaño (...)*”.

Y no podía ser de otra manera, ya que la demanda hipotecaria versa sobre el dominio pleno del inmueble, no simplemente sobre la nuda propiedad de éste.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, este Despacho SE RATIFICA EN SU DECISIÓN Y DISPONE que se proceda con el registro de la E.P. No. 1382 del 16 de mayo de 2022, a través de la cual se realizó

la cancelación del usufructo en el folio de matrícula inmobiliaria 100-81244.

Por secretaría, expídase oficio comunicando la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 098 del 30 de junio de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

María Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030355c0e5337916fab09388cae0e64ef3b35d51b39498d6a42435c0a86f0ea**

Documento generado en 29/06/2022 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>